

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000420

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

09 OCT 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta;

Que el primer inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible de los bienes sujetos al ICE, de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE, o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente la Dirección General del Servicio de Rentas Internas; a esta base imponible se aplicarán las tarifas ad valorem que se establecen en esa ley;

Que la tabla del Grupo V reformada por el literal b del numeral 20 del Capítulo IV de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 309 del 21 de agosto de 2018; establece que para el caso de cerveza industrial existirán tres diferentes escalas en consideración de su participación en el mercado nacional;

Que el primer inciso a continuación de la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por la letra c del numeral 20 del Capítulo IV de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 309 del 21 de agosto de 2018; dispone que en el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar adquiridos a productores que sean artesanos u organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan los rangos para ser consideradas como microempresas, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50%, conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley, la cual no será aplicable para las cervezas;

Que el artículo 35, número 23, letra a) de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 309 del 21 de agosto de 2018 reformó el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno al establecer que respecto de los vehículos eléctricos, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas en el numeral 2 del Grupo II, se descontará el 10%;

Que el artículo 83 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos del ICE declararán el impuesto en las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas. En el caso de ventas a crédito con plazo mayor a un mes, se establece un mes adicional para la presentación de la respectiva declaración;

Que el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración del ICE se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta;

Que el artículo 205 ibídem establece que es obligación de los sujetos pasivos de este impuesto, proporcionar cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto, así como la obligación de mantener durante el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria, la información, registros de ingresos, salidas e inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados, informes de producción, información sobre ingresos, costos y gastos; para cada una de las marcas y presentaciones;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 con la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000073, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 202 DE 16 DE MARZO DE 2018

Artículo 1.- Elimínese el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018.

Artículo 2.- A continuación del apartado "DISPOSICIONES GENERALES" de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018, agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: En tanto la Administración Tributaria implemente el nuevo formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, los sujetos pasivos deberán observar y cumplir con lo siguiente:

1. Los productores de bebidas alcohólicas realizarán la declaración y pago del ICE mediante formulario 106, cuando efectúen exclusivamente ventas de bebidas alcohólicas por las que obtuvieren una reducción en la tarifa específica del ICE, aún si sobre las mismas se hubiese otorgado o no crédito, utilizando para el efecto el código de impuesto correspondiente y calculando el ICE conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

2. Los productores o importadores de cervezas artesanales o industriales que por aplicación de la normativa vigente, deban liquidar el ICE con una tarifa específica diferente a la aplicable hasta el mes de agosto de 2018, deberán realizar la declaración y pago del ICE en los plazos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante formulario 106, utilizando para el efecto el código de impuesto correspondiente y calculando el ICE conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.
3. Los productores de vehículos eléctricos que de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno tienen derecho al descuento en el ICE deberán realizar la declaración y pago del ICE en los plazos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante formulario 106, utilizando para el efecto el código de impuesto correspondiente y calculando el ICE conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para el caso de importadores, el valor del ICE con el descuento respectivo constará en la respectiva declaración aduanera. En el caso de existir reliquidaciones, la declaración se efectuará en formulario 106, utilizando para el efecto el código de impuesto correspondiente y calculando el ICE conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

4. Los productores de calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas, gravados con tarifa 100% de ICE, deberán realizar la declaración y pago en el Formulario 105 utilizando para el efecto el código de impuesto 3670 correspondiente a ICE COCINAS, CALEFONES Y OTROS DE USO DOMÉSTICO A GAS SRI.

Los importadores de calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas gravados con tarifa 100% de ICE, que deban realizar reliquidaciones del impuesto, realizarán la declaración y pago en el Formulario 105 utilizando para el efecto el código de impuesto 3770 correspondiente a ICE COCINAS, CALEFONES Y OTROS DE USO DOMÉSTICO A GAS SENAE".

DISPDSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

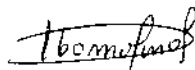
Dado en Quito DM, a

09 OCT 2018

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M.,

09 OCT 2018

Lo certifico.-



Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

